

CORDIAL SALUDO RESPETUOSAMENTE ENVIO SOLICITUD NULIDAD

CARLOS VILLAMIZAR <cavillami14@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 10:04 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

MARTHA GONZALEZ PODER JUZGADO 56.pdf; MARTHA GONZALEZ ENVIO CORREO FINANZAUTO.pdf; MARTHA GONZALEZ RESPUESTA ASEGURADORA.pdf; MARTHA GONZALEZ PETICION NULIDAD.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD
REFERENCIA: PROCESO 2021-00760
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARTHA MERCEDES GONZALEZ SIERRA

CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, con el debido respeto me dirijo ante su Despacho, para presentar solicitud de **NULIDAD PROCESAL**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1.- Mediante providencia, se admitió la demanda, el día 2 de noviembre de 2021, donde además se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se fijó Auto de Mandamiento Ejecutivo, y se reconoció personería al abogado de la entidad Demandante.

Posteriormente, el día 2 de noviembre de 2021, se Decreta medida Cautelar.

2.- La demandada: **MARTHA MERCEDES GONZALEZ SIERRA**, **NO** se notificó por mensaje de datos al correo señalado en la demanda, y dentro de su oportunidad legal GUARDÓ SILENCIO, sin que propusiera excepción alguna ni se haya acreditado el pago de la obligación, por cuanto nunca recibió la Notificación a su Correo electrónico: **mechasgonzalez@gmail.com**

3.- De esta suerte, ante la satisfacción por parte del demandante **FINANZAUTO S.A.** de las diferentes exigencias de orden procesal y el silencio asumido por la locataria **MARTHA MERCEDES GONZALEZ SIERRA**, forzoso es concluir el derecho que le asiste a **FINANZAUTO S.A** la el Embargo y Secuestro del bien, pretendido y por ello se impone que el Juzgado entre a proferir sentencia que despache favorablemente las pretensiones impetradas, tal como lo determina el artículo 384 del Código General del Proceso.

4.- Mi poderdante la señora: **MARTHA MERCEDES GONZALEZ SIERRA**, no recibió la Notificación Personal, ni por Aviso, debido a o que la Notificación vía correo Certificado, fue enviado a una Dirección, que no corresponde al sitio de residencia de la demandada.

5.- Es de aclarar que la Dirección, para efectos de Notificación, de la señora **MARTHA MERCEDES GONZALEZ SIERRA**, es en la Carrera 12 F No.16-07 Sur, Barrio Ciudad Jardín, en la ciudad de Bogotá, y en la Carrera 14 A No. 9-03 Sur Torre 6 Apartamento 301, en el Municipio de Mosquera-Cundinamarca.

Teniendo en cuenta las Dirección, de Notificación nunca llegaron a ninguna de las anteriores.

6.- Llama la atención, que mi poderdante si recibió una comunicación por parte de **FINANZAUTO S.A., A SU CORREO ELECTRÓNICO:** mechasgonzalez@gmail.com, el 9 de diciembre de 2021.

Pero, a fin de suministrar una información por parte de la aseguradora “**METLIFE**”, que no tienen ninguna relación con el Proceso de la referencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- En Primer lugar, es menester hacer alusión al Artículo 8º, del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el cual dispone lo siguiente:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al

solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, **además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** (negrilla mía).

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales

mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Artículo 133. Causales de nulidad C.G.P.,

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Artículo 134. Oportunidad y trámite C.G.P.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

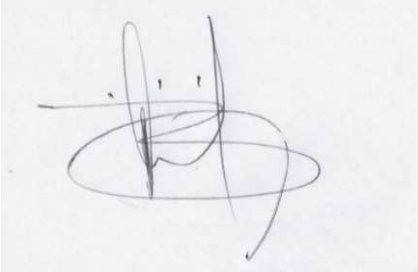
PRETENSIONES:

PRIMERO: Teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos, solicito la nulidad por falta de notificación, en legal forma (Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los artículos 133 a 138 C.G.P.

PRUEBAS:

1.- Comunicación de FINANZAUTO, a fin de suministrar información por parte de la aseguradora **"METLIFE"**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, likely representing the name Carlos Enrique Villamizar Mejía.

CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA

C.C. 79.152.493 de Bogotá

T.P. No. 310070 del C.S. de la J

CORREO ELECTRONICO: cavillami14@hotmail.com

CELULAR:3144395431

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

Señores

FINANZAUTO S.A.

analista.indemnizaciones@promotec.com.co

Apreciados señores.

Reciba un cordial saludo de MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.

Nos referimos a su reclamación No. 15500109 - 15500110 asociada a la póliza No. 2006434 (Finanzauto S.A.) donde registraba como asegurado el señor Jaime Bonilla Rubio con cédula 79483501 y por la cual solicitan el pago del amparo de muerte, con ocasión al fallecimiento del asegurado ocurrido el día 4 de septiembre de 2021.

Una vez revisada la solicitud de su reclamación y fundamentados en las razones acordadas en la póliza, gentilmente manifestamos que debemos objetar la misma debido a que el reclamo no es procedente, dadas las razones que a continuación exponemos:

De acuerdo con la información registrada en los documentos aportados como sustento de la reclamación, el asegurado falleció durante postoperatorio de recambio valvular, revascularización arteri coronaria y drenaje de absceso endocárdico, embolismo séptico previo secundario a endocarditis bacteriana, en el contexto de paciente en debilidad inmunológica, por doble trasplante renal (hace 11 años y 4 años), insuficiencia renal, debido a nefropatía lúpica, derivada de un Lupus Eritematoso diagnosticado en la infancia.

El señor Jaime Bonilla Rubio ingreso en calidad de asegurado a la póliza No. 2006434 el día 24 de septiembre de 2018, considerando la información anterior, nuestro Departamento Médico refiere que puede establecerse que se manifestó y diagnosticó con anterioridad al inicio de la cobertura, la enfermedad directamente relacionada con la causa de muerte del asegurado, adicionalmente refiere que de haberla conocido nuestra aseguradora en el momento del estudio del riesgo, ésta hubiera estipulado condiciones más onerosas o se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro.

Es claro, por lo tanto, que en el contrato contenido en la póliza suscrita, el asegurado incurrió en reticencia e inexactitud, en los términos descritos por el Código de Comercio, en su artículo 1058, así:

"...El tomador está obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas ..."

Por otra parte, en las condiciones de la cobertura de muerte, se señala que no hay lugar a pago alguno, cuando el reclamo, tenga su causa, consista en, o sea consecuencia directa o indirecta total o parcial de:

"... CUALQUIER ENFERMEDAD O PATOLOGÍA Y/O LESIONES QUE SE HAYAN MANIFESTADO, DIAGNOSTICADO Y/O TRATADO ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL..."

www.metlife.com.co

servicio.cliente@metlife.com.co

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 9 12 200 - En Bogotá 307 70 49

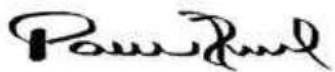
Bogotá D.C. Cra. 7 No. 99 - 53 Piso 17 (Of. Principal)

Finalmente, concluimos que en este caso se define que no constituye un siniestro que tenga cobertura bajo los términos de la póliza 2006434. Es importante tener en cuenta que fundamentados en lo aquí expuesto, MetLife Colombia podrá ampliar su derecho de defensa en cualquier otro escenario.

En caso que requieran información adicional, por favor no duden en comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente:

- 01 8000 91 22 00 desde cualquier ciudad del país.
- 601307 70 49 desde Bogotá.

Cordial saludo,



FIRMA AUTORIZADA

MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.
alsc – MC 105659

www.metlife.com.co

servicio.cliente@metlife.com.co

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 9 12 200 - En Bogotá 307 70 49

Bogotá D.C. Cra. 7 No. 99 - 53 Piso 17 (Of. Principal)

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO:

PODER

REFERENCIA:

PROCESO 2021-00760

DEMANDADO:

MARTHA MERCEDES GONZALEZ SIERRA

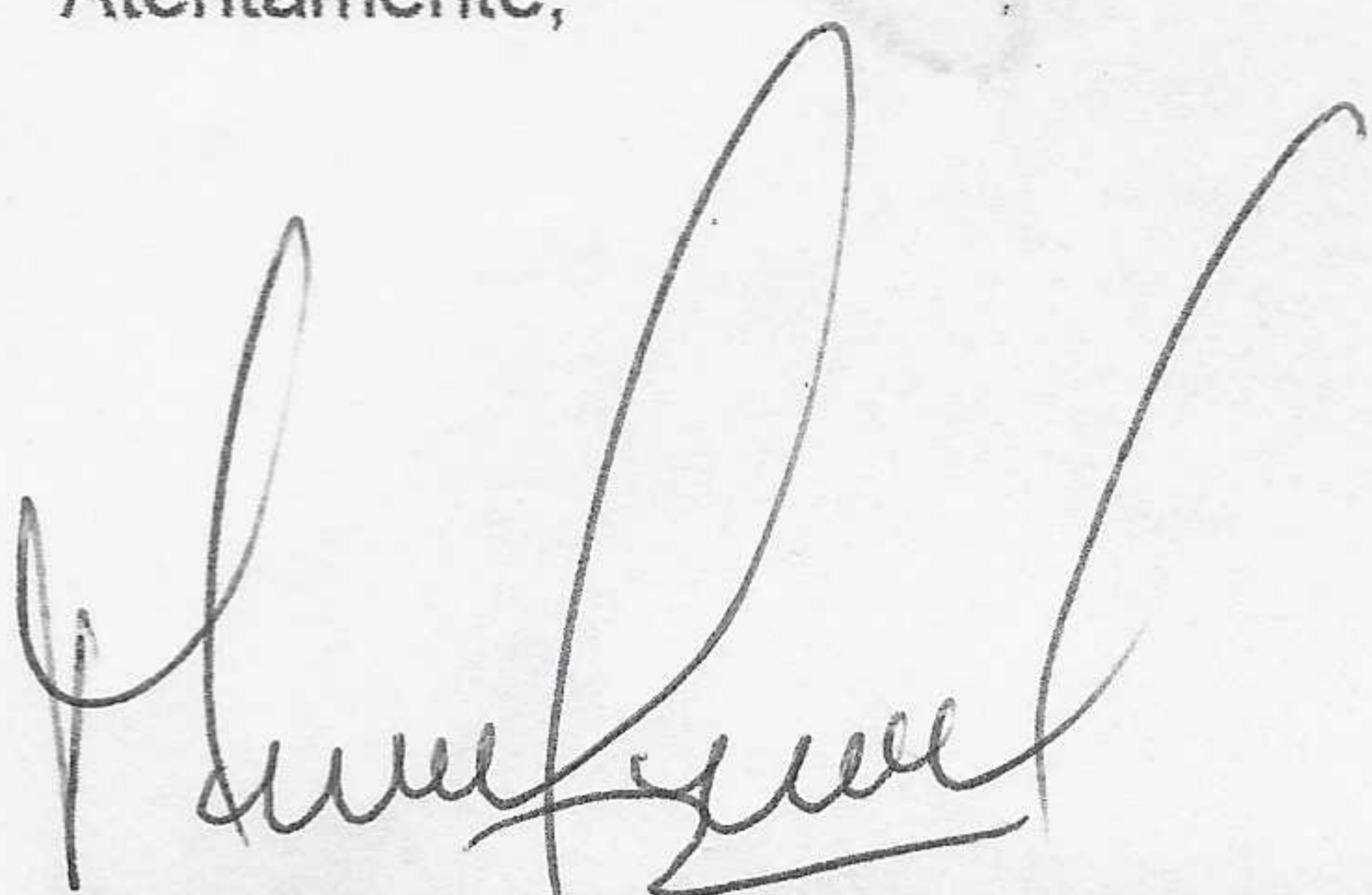
DEMANDANTE:

FINANZAUTO S.A.

MARTHA MERCEDES GONZALEZ SIERRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada conforme al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio en mi calidad de peticionaria, dentro del asunto de la referencia, cordialmente me dirijo a usted, a fin de manifestar que otorgo poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA**, mayor de edad, vecino, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.152.493** expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. **310070**, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINANZAUTO S.A.**

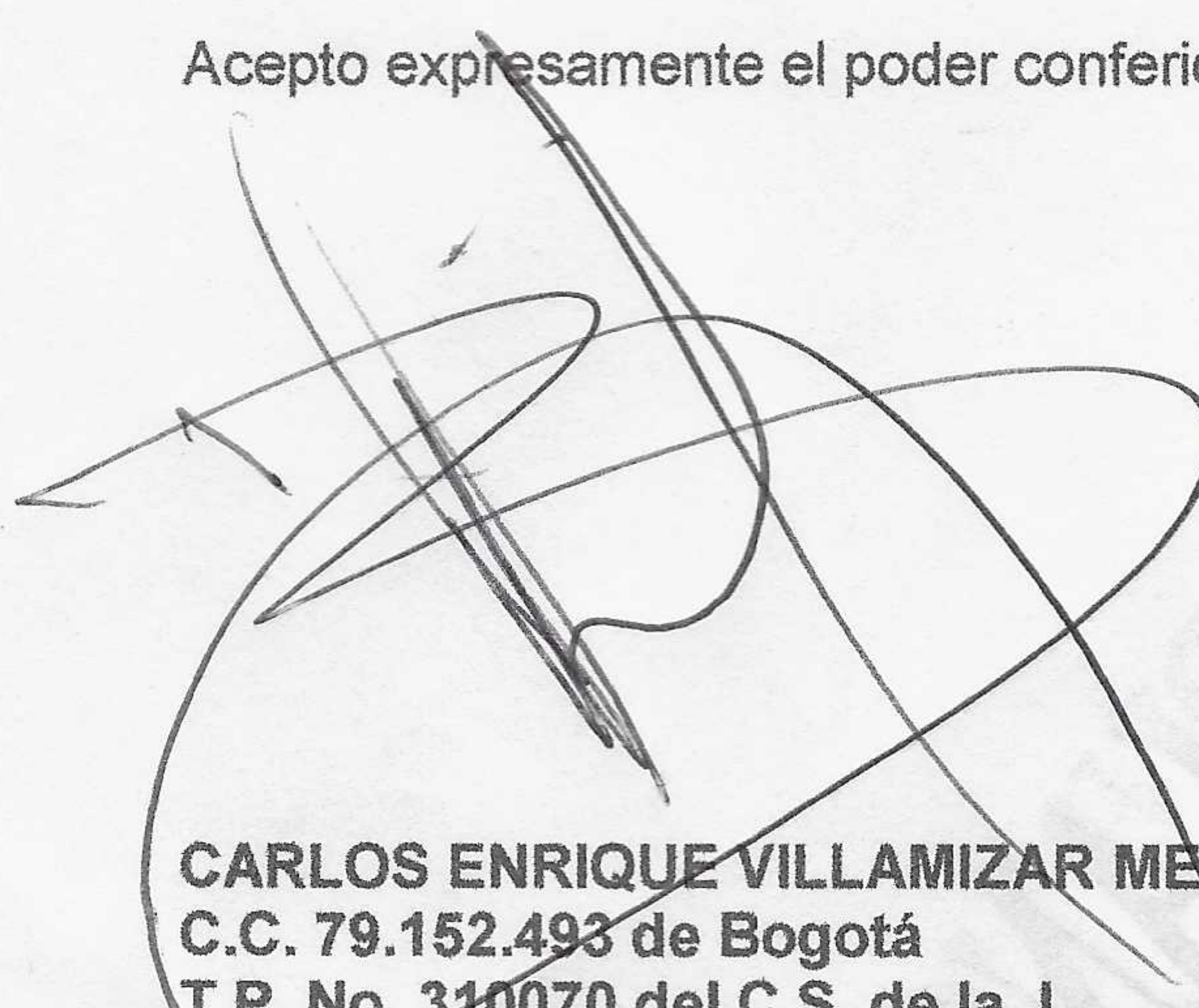
Mi apoderado, queda ampliamente facultado para: conciliar, recibir, transigir, sustituir poder, desistir, reasumir sustituciones, fijar los hechos, aportar pruebas, presentar las pretensiones, y demás inherentes al mandato conferido, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, y normas que amparen este derecho.

Atentamente,



MARTHA MERCEDES GONZALEZ SIERRA
C.C. 51.917.518

Acepto expresamente el poder conferido, en todo su contenido



CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA
C.C. 79.152.493 de Bogotá
T.P. No. 310070 del C.S. de la J
Correo Electrónico: cavillami14@hotmail.com
Celular: 3144396431

“NO SE HIZO COTEJO
BIOMÉTRICO POR FALLA
TÉCNICA” Art. 30. Resolución
0499 de 2019

LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
MOSQUERA

CERTIFICA:

Que el anterior documento fué presentado personal-
mente por Martha Mercedes

Gonzalez Sierra

Identificado(a)(s) con C.C. 51917518

Quien(es) Firma(n) como aparece Martha Mercedes

Mosquera Cand., a 14 JUN 2022

Firma [Firma]



El Compareciente imprimió
la huella dactilar del
Índice derecho.



Martha González



María Pa... 9 de dic. de 2021



para yo, seguros ▾

Buen dia,

Cordial saludo,

Adjuntamos respuesta de
aseguradora Metlife para el
titular JAIME BONILLA RUBIO
cc 79483501

Atentos a sus comentarios

